

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA, CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea, (de aquí en adelante denominados como "las Partes Contratantes"),

Tomando en cuenta las relaciones amistosas existentes entre los dos países,

Deseando fortalecer y promover su cooperación económica, científica y técnica sobre las bases de equidad y beneficio mutuo, e

Interesados en contar con un marco institucional apropiado que integre y coordine los diversos tipos de cooperación existentes y los que se establezcan en el futuro,

Han convenido en lo siguiente.

Artículo 1

Las Partes Contratantes, fomentarán y facilitarán la cooperación económica, científica y técnica, de conformidad con sus políticas nacionales de desarrollo en cada sector.

Artículo 2

Las Partes Contratantes propiciarán y coordinarán de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, todas las actividades de cooperación económica, científica y técnica que se realicen al amparo de los diferentes acuerdos o entendimientos específicos suscritos entre entidades de los sectores públicos de ambos países. También propiciarán aquellas actividades entre los sectores privados de ambos países, cuando así lo soliciten.

Las actividades desarrolladas al amparo de este Acuerdo se regirán por las leyes y reglamentos aplicables en cada Parte Contratante.

Artículo 3

1. Las Partes Contratantes, realizarán los esfuerzos necesarios para promover la cooperación económica bilateral, en las siguientes áreas:

- a) Comercio;
- b) Industria;
- c) Minería;
- d) Energía;
- e) Agropecuaria y forestal;
- f) Infraestructura Pesquera;
- g) Financiera;
- h) Comunicaciones y Transportes;
- i) Turismo; y
- j) Otras áreas que pudieran ser aprobadas de común de acuerdo.

2. Las Partes Contratantes realizarán los esfuerzos necesarios para promover la cooperación científica y técnica bilateral en las siguientes áreas:

- a) Ingeniería Industrial;
- b) Ingeniería Ambiental;
- c) Energéticos;
- d) Petroquímica;
- e) Recursos Minerales;
- f) Ciencias de la Ingeniería;
- g) Electrónica;

- h) Astilleros;
- i) Metalurgia y Siderurgia;
- j) Agropecuaria y Forestal;
- k) Pesca;
- l) Ciencias de la Salud;
- m) Turismo;
- n) Ciencias Básicas; y
- o) Otras áreas que pudieran ser aprobadas de común acuerdo.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes realizarán los esfuerzos requeridos para fortalecer la cooperación industrial e incrementar y ampliar el grado de complementación en las diversas áreas de la cooperación económica, especialmente en los siguientes rubros:

- a) Inversiones conjuntas;
- b) Cooperación en industrias maquiladoras; y
- c) Cooperación entre pequeñas y medianas industrias.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes realizarán los esfuerzos necesarios para fomentar la cooperación científica y técnica entre otros, en los siguientes rubros:

- a) Intercambio de documentación e información;
- b) Intercambio de especialistas;
- c) Intercambio de expertos para capacitación y entrenamiento técnico;
- d) Intercambio de material y equipo;
- e) Desarrollo de proyectos conjuntos en el campo de la ciencia y la tecnología;
- f) Organización de seminarios, conferencias y exposiciones; y
- g) Cualquier otra modalidad que se convenga de común acuerdo.

ARTICULO 6

Con el fin de coordinar las actividades para el cumplimiento del presente Acuerdo y, de asegurar las mejores condiciones para su aplicación, las Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta para la cooperación económica, científica y técnica, cuyas funciones serán.

- a) Intercambiar información y examinar las políticas económicas, tecnológicas y científicas de las Partes Contratantes y otras disposiciones relativas a la puesta en práctica de este Acuerdo;
- b) Revisar las actividades de cooperación y otras de complementación al amparo de este Acuerdo; y
- c) Preparar un programa bienal que contemple las propuestas de ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 7

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en la Ciudad de México y Seúl en las fechas acordadas a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO 8

Por parte del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano encargado de coordinar las actividades provenientes del presente Acuerdo, es la Secretaría de Relaciones Exteriores y por el Gobierno de la República de Corea, es el Ministerio de Asuntos Exteriores.

ARTICULO 9

Sin perjuicio de la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes, se otorgarán las facilidades que procedan para la entrada y salida del equipo y del material que se utilice para la realización de los proyectos que se convengan al amparo del presente Acuerdo.

ARTICULO 10

El personal enviado por las Partes Contratantes, en cumplimiento del presente Acuerdo, se someterá a las disposiciones de la legislación nacional del país receptor. Este personal no podrá dedicarse en dicho país a ninguna actividad ajena a las funciones acordadas, ni recibir remuneraciones fuera de las estipuladas.

ARTICULO 11

Los costos de las actividades desarrolladas al amparo de este Acuerdo serán sufragados según se convenga de común acuerdo.

ARTICULO 12

Las Partes Contratantes acuerdan que los pagos relacionados con las transacciones comerciales entre los dos países deberán efectuarse en divisas de libre convertibilidad aceptables para ambos Gobiernos de acuerdo con sus leyes y reglamentos vigentes. Asimismo, adoptarán las medidas que se consideren necesarias para desarrollar la cooperación financiera, a fin de que ésta se convierta en un elemento de apoyo al intercambio comercial y a la cooperación económica en general.

ARTICULO 13

Con respecto al intercambio de información y a su difusión, necesarios para la ejecución de las disposiciones de este Acuerdo, se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en cada país.

Cuando la información sea proporcionada por una de las Partes Contratantes, ésta podrá señalar, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión.

Artículo 14

Los acuerdos complementarios e interinstitucionales que establezcan los detalles y procedimientos de las actividades cooperativas específicas bajo este Acuerdo, podrán ser concertadas por las autoridades competentes previo conocimiento de la Comisión Mixta, a la que se le informará periódicamente de los logros alcanzados en cada uno de ellos.

Artículo 15

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente, por la vía diplomática, que los requisitos legales internos han sido cumplidos, y permanecerá vigente por un periodo de cinco años, renovables por periodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra, por escrito por la vía diplomática y, con seis meses de anticipación, a su expiración, su intención de dar por terminado el Acuerdo.

La terminación de este Acuerdo no afectará la ejecución de los proyectos previamente acordados ni a los acuerdos complementarios o interinstitucionales concluidos al amparo de este Acuerdo.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en la ciudad de Seúl, Corea, el 9 del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, en idiomas español, coreano e inglés, siendo los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos
Rúbrica.

Por el Gobierno de la República de Corea
Rúbrica.